



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS	MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 009 2022 00006 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 330
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE LEY 797/2003 COMPAÑERA PERMANENTE y CÓNYUGE SUPÉRSTITE.
DECISIÓN	REVOCA.

Hoy, diecinueve (19) de diciembre de 2023, conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver en APELACIÓN y en el grado jurisdiccional de CONSULTA la Sentencia No. 186 del 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001 31 05 009 2022 00060 01**, proceso al que se integró como litis consorte necesario a la señora **MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO**.

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

Antecedentes procesales

La señora **Alba Lucy Rivera Arbeláez** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, con el objeto de que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un 100% en calidad de compañera permanente supérstite del señor **Manuel Alfonso Cabanzo Espitia (q.e.p.d)**, a partir del 31 de marzo de 2021; se condene al pago de las mesadas retroactivas debidamente indexadas; solicita el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Sustentó sus pretensiones, en que convivió con Manuel Alfonso Cabanzo Espitia, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 15 de marzo de 2014 hasta el día de su muerte, el 31 de marzo de 2021.

Que el Instituto de Seguros Sociales ISS (Instituto de Seguro Social) hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoció y pagó la pensión de vejez a favor del señor Manuel Alfonso Cabanzo Espitia.

Indica que el pensionado contrajo matrimonio con la señora **María Marlene (sic) Panneso de Cabanzo**, del cual existe cesación de efectos civiles, así como disolución y liquidación de la sociedad conyugal, trámites que se realizaron ante el Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali.

Refiere que, con ocasión de la muerte del señor Manuel Alfonso Cabanzo, solicitó el 3 de septiembre de 2021 reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y se la negó mediante Resolución No. SUB-295555 del 5 de noviembre de 2021, porque no demostró convivencia efectiva con el pensionado durante en los últimos 5 años de vida.

COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que la señora Alba Lucy Rivera no acreditó el cumplimiento de convivencia en los últimos

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, razón por la cual no tiene derecho a la prestación solicitada.

Propuso como excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios, innominada o genérica, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios y compensación.

Mediante auto No. 0777 del 2 de marzo de 2022 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, ordenó integrar en calidad de litis consorte necesario a la señora **Marlene María Panesso de Cabanzo**, quien a través de correo electrónico radicado el día 28 de abril de 2022 contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, indicando que la señora Alba Lucy Rivera no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Manuel Alfonso Cabanzo, siendo la única beneficiaria de la litis.

No presentó excepciones de mérito.

Decisión de primera instancia

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 186 del 29 de junio de 2022, resolvió condenar a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez a la señora Alba Lucy Rivera Arbeláez, en calidad de compañera permanente supérstite del causante, a partir del 1 de abril de 2021, en la cuantía que venía percibiendo el *de cujus*, esto es la suma de \$2.893.957.

Asimismo, condenó a la Administradora al pago de las mesadas causadas entre el 1 de abril de 2021 y el 30 de junio de 2022, en la suma de \$53.229.709, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

Autorizó a COLPENSIONES el descuento de los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud y condenó en costas a la administradora en la suma de \$3.193.782,54.

Para arribar a esa conclusión, la Juzgadora de primera instancia aseveró que con las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso se demostró que la señora **Alba Lucy Rivera** convivió con el pensionado fallecido en sus últimos 5 años, esto es, hasta el día 31 de marzo de 2021, pues los testimonios de las señora Genis Gladis Montoya Prado y Elizabeth Rodríguez Garces, fueron conducentes al señalar que la convivencia entre la pareja inició desde el 15 de marzo de 2014, que era la señora Alba Lucy Rivera quien le prestó ayuda y protección cuando el causante se encontraba enfermo y que convivieron por más de 7 años haciendo vida marital.

Asimismo, de las pruebas documentales aportadas en la demanda, tal como las declaraciones extra-proceso y la solicitud de inclusión como beneficiaria a la señora Alba Lucy Rivera, realizado por el mismo pensionado fallecido ante la funeraria, logró determinarse la convivencia efectiva de la demandante con el señor Manuel Alfonso Cabanzo, otorgándole de esta manera la prestación de sobreviviente.

Ahora, respecto a la señora **Marlene María Pannesso de Cabanzo**, indicó que obraba dentro del plenario certificado de matrimonio celebrado con el señor **Manuel Alfonso Cabanzo**, sin embargo, el mismo fue disuelto mediante Sentencia No. 168 del 13 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, razón por la que debía demostrar su calidad de compañera permanente y la convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, situación que no aconteció, pues los testimonios allegados dentro del proceso, indicaron que existía entre el señor Manuel Cabanzo y la integrada en litis una ayuda económica, empero, no logró acreditarse de manera alguna convivencia, siendo este requisito indispensable para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes solicitada.

En razón a lo anterior, absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a las pretensiones incoadas por la señora Marlene María Panesso de Cabanzo.

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

Respecto a la mesada pensional, indicó que la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** mediante Resolución SUB-295555 del 5 de noviembre de 2021 certificó la mesada devengada a la fecha de retiro de nómina del señor **Manuel Alfonso Cabanzo** por valor de **\$2.893.957**, siendo esta suma la mesada pensional a reconocer a favor de la señora **Alba Lucy Rivera**.

Indicó que, tras otorgarse la mesada pensional al señor Manuel Alfonso Cabanzo en 2001, antes de la limitación establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes bajo 14 mesadas anuales.

En relación con la excepción de prescripción señaló que ninguna mesada se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que la causación de la pensión de sobrevivientes acaeció el día 31 de marzo de 2021 y la demanda se instauró el 1 de febrero de 2022, es decir, antes de los tres años establecidos en la norma laboral.

Recurso de apelación

Inconforme con la providencia, la apoderada judicial de la demandante **Alba Lucy Rivera Arbeláez** interpuso recurso de apelación frente a los intereses moratorios, sostiene que COLPENSIONES conocía que se había adelantado el divorcio y liquidación de sociedad conyugal entre la señora Marlene María Penesso y el causante y, aun así, negó la pensión de sobrevivientes a la actora.

En consecuencia, considera que los intereses moratorios deben ser concedidos a partir de la solicitud de reclamación de la pensión de sobrevivientes, esto es, el 5 de noviembre de 2021, fecha de vencimiento de los 2 meses con que contaba la administradora para conceder el derecho.

Asimismo, la apoderada judicial de **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación indicando que dentro del proceso existe una investigación administrativa donde no se logró acreditar el requisito de convivencia mínima de 5 años del causante con la

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

demandante, por lo que no le asiste el derecho a la pensión de sobreviviente; releva que el pensionado falleció en el municipio de Mulalo.

Por último, el apoderado de la señora **Marlene María Panesso de Cabanzo**, presentó recurso de apelación, manifestando que se logró demostrar que existió una unión en matrimonio católico hasta el año 2015 y que esa unión prosiguió hasta el deceso del *de cujus*.

Refiere que la demandante no acreditó los 5 años de convivencia con el causante, que los gastos fúnebres fueron sufragados por la familia del occiso, que este nunca vinculó a la actora al sistema de seguridad social y que la noticia del fallecimiento no se la dieron a la señora Alba Lucy.

Dijo que al realizar la investigación administrativa ninguno de los vecinos de mulalo reconocieron a la actora como compañera del fallecido, por el contrario, en la investigación administrativa de la señora Panesso se indicó que la pareja conformada por la litis y el causante convivió hasta la fecha del deceso del pensionado y hubo acompañamiento mutuo.

La presente decisión, también se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor **de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** atendiendo lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, sin embargo, las mismas guardaron silencio.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 330

Problema Jurídico.

En este sendero, y conforme al recurso de apelación presentado, emerge como **problemas jurídicos** para la Sala resolver si la señora **Alba Lucy Rivera Arbeláez**, en calidad de compañera permanente, y/o la señora **Marlene María Panesso de Cabanzo**, en calidad de cónyuge, acreditaron los requisitos para ser beneficiarias de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor **Manuel Alfonso Cabanzo Espitia** en calidad de compañera permanente supérstite.

En caso de ser positivos los interrogantes anteriores, se verificará los porcentajes en los que debe ser reconocida la prestación y la fecha de prescripción.

Asimismo, se establecerá si se debe condenar en intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** a favor de la señora **Alba Lucy Rivera Arbeláez**, a partir del vencimiento de los 2 meses posteriores a la fecha de reclamación administrativa.

La Sala defiende la Tesis: i) que la señora **Alba Lucy Rivera Arbeláez** no es beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada por el señor **Manuel Alfonso Cabanzo Espitia**, pues no acreditó el cumplimiento de convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado; **(ii)** que la señora **Marlene María Panesso de Cabanzo** no cumplió con el requisito indispensable de tener vigente a la fecha de fallecimiento el pensionado el vínculo matrimonial, así como tampoco acreditó convivencia en los últimos 5 años de vida con el causante **Manuel Alfonso Cabanzo Espitia**.

Para decidir bastan las siguientes,

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha definido la pensión de sobreviviente como un derecho que permite a una o varias personas gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual "*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho*"¹, cuyo objeto es el de evitar que los allegados al trabajador pensionado o afiliado queden desamparados por el solo hecho de su desaparición, manteniendo para el beneficiario al menos el mismo grado de seguridad social y económica que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse, puede significar reducirlo a una evidente desprotección.²

Precisamente, la finalidad de la pensión de sobreviviente es proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin alterar la situación social o económica de que contaban en vida del pensionado.

Por lo anterior es que la Corte Constitucional de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional, ha puntualizado en que la pensión de sobrevivientes es imprescriptible al ser una de las prestaciones emanadas del sistema de seguridad social, con base en el derecho fundamental denominado de la misma manera.

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito del **Manuel Alfonso Cabanzo Espitia** acaeció el día 31 de marzo de 2021 (fl.2 PDF3 Cuaderno juzgado), el derecho deberá estudiarse a la luz de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En lo que respecta a los **beneficiarios de la pensión de sobreviviente** el artículo 13 de la mentada ley, estipula:

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

"...En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)"

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

Por lo anterior, esta sala de decisión dando alcance al precepto en cita, estudiará si la demandante y la integrada en litisconsorte necesario, cumplen con el requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en la norma, pues la prestación solicitada es por muerte de pensionado (Sentencia SL5270-2021).

Valoración probatoria.

Bajo este panorama, se procede a analizar el material probatorio obrante al plenario para verificar si, en efecto, hay lugar a revocar la sentencia de primer grado o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión.

Del derecho que le asiste a la señora Alba Lucy Rivera Arbeláez.

Obra a folio 4 del plenario (Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf), declaración extra-juicio rendida ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Cali, el día 18 de agosto de 2021 por la señora **Alba Lucy Rivera Arbeláez**, quien indicó:

"Tercero: Declaro bajo la gravedad del juramento conviví ininterrumpidamente durante los últimos siete años (07), siendo desde el 15 de marzo de 2014 hasta el 31 de marzo de 2021, con el señor Manuel Alfonso Gabanzo (sic) Espitia [...] y que lo conozco de trato y de amistad desde más de diez (10) años desde el año 2010, momento desde el cual empezamos una relación de amistad y con el tiempo pasó a una relación sentimental, para el

año 2014 ya habían transcurrido cuatro (4) años de esta relación sentimental y amorosa, motivo por el cual tomamos la decisión de irnos a vivir junto desde el 15 de marzo de 2014 hasta el 31 de marzo de 2021, fecha en la cual fallece y para la cual ya llevábamos siete (7) años de convivencia interrumpida. La convivencia se desarrolló en las siguientes circunstancias: el señor Manuel Alfonso Cabanzo Espitia (q.e.p.d) y mi persona Alba Lucy Rivera Arbeláez, convivimos en la dirección calle 70 1 A No. 8-21 en el barrio San Luis de la ciudad de Cali, conformando una unión de vida estable, permanente y singular, guardándose fidelidad, cohabitación, debido conyugal, respeto mutuo, ayuda o socorro mutuo, ayuda tanto económica como espiritualmente, comportándonos como marido y mujer, todo esto encaminado al establecimiento de la plena comunidad de vida, durante todos estos años compartimos fechas especiales, pasos, viajes y demás festividades que como es de costumbre se celebran en pareja y en familia, es todo."

Asimismo, obra a folio 5 (Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf), declaración extraprocesal, rendida ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Cali, el día 18 de agosto de 2021 por la señora **Genny Gladis Montoya Prado**, quien manifestó:

"Tercero: Declaro bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación a la señora Alba Lucy Rivera Arbeláez [...] desde hace veinticinco (25) años, y por ese conocimiento personal y directo sé que es cierto que sí convivió con el señor Manuel Alfonso Cabanzo Espitia, en calidad de cónyuge, fallecido el día 31 del mes de marzo del año 2021 [...] por el periodo comprendido entre el 15 del mes de marzo del año 2014 y el 31 del mes de marzo del año 2021. Que la convivencia se desarrolló en las siguientes circunstancias: la señora Alba Lucy Rivera Arbeláez y el señor Manuel Alfonso Cabanzo Espitia (q.e.p.d), convivieron en la dirección calle 79 1 a No. 8-21 casa, ubicada en el barrio san Luis de la ciudad de Cali, conformando una unión de vida estable, permanente y singular, guardándose fidelidad, cohabitación, debido conyugal, respeto mutuo, ayuda o socorro mutuo, ayuda tanto económica como espiritualmente, comportándose como marido y mujer todo esto encaminado al establecimiento de la plena comunidad de vida, unión que perduró por más de siete (7) años, como existió entre el día 15 del mes de marzo del año 2014 (fecha en que se fueron a vivir juntos) y finalizó el día 31 del mes de marzo del año 2021, fecha en la cual falleció. Es todo."

Obra a folio 7 (Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf), declaración extra-proceso rendido ante la Notaría Setenta y Seis de Bogotá, el día 16 de julio de 2021 por el señor **Gustavo Cabanzo Espitia**, quien expresó:

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

"4. Declaro que el señor Manuel Alfonso Cabanzo Espitia (q.e.p.d) [...] es mi hermano y por ende lo conozco de toda la vida, de vista, trato y relación familiar, así como también declaro que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 10 años a la señora Alba Lucy Rivera Arbeláez (sic) [...] y por ese conocimiento personal y directo se (sic) que es cierto que si (sic) convivio (sic) con el señor Manuel Alfonso Cabanzo Espitia (q.e.p.d), en calidad de cónyuge (sic) fallecido el día (sic) 31 de marzo del año 2021, por el periodo de los últimos (sic) 7 años ininterrumpidamente y bajo el mismo techo, lecho y mesa, comprendido entre el 15 del mes de marzo del año 2014 y el 31 del mes de marzo del año 2021.

5. que la convivencia se desarrolló en las siguientes circunstancias: la señora Alba Lucy Rivera Arbeláez y el señor Manuel Alfonso Cabanzo Espitia (q.e.p.d) convivieron en la dirección (sic) calle 70 a no. 8-21 casa, ubicada en el barrio San Luis de la ciudad de Cali, conformando una unión (sic) de vida estable permanente y singular guardándose fidelidad, cohabitación, debido conyugal, respeto mutuo, ayuda, socorro mutuo, ayuda tanto económica (sic) como espiritualmente, comportándose (sic) como marido y mujer, todo esto encaminado al establecimiento de la plena comunicad de vida unión que perduró por más de 7 años, como exitio (sic) entre el día 15 del mes de marzo del año 2014 (fecha que se fueron a vivir juntos) y finalizó el día (sic) 31 del mes de marzo del año 2021 fecha de fallecimiento del señor."

A folio 10 (Cuaderno Juzgado. Archivo 03Anexos.pdf), obra declaración extra-proceso rendida ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Cali el día 25 de agosto de 2021 por la señora **Elizabeth Rodríguez**, quien manifestó:

"Tercero: Declaro bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación y que laboro (sic) como empleada doméstica en la casa de la señora Alba Lucy Rivera Arbeláez [...] desde hace seis (6) años, y por ese conocimiento personal y directo sé que es cierto que sí convivió con el señor Manuel Alfonso Cabanzo Espitia, en calidad de cónyuge, fallecido el día 31 del mes de marzo del año 2021 [...] por el periodo comprendido entre el 15 del mes de marzo del año 2014 y el 31 del mes de marzo del año 2021. Que la convivencia se desarrolló en las siguientes circunstancias: la señora Alba Lucy Rivera Arbeláez y el señor Manuel Alfonso Cabanzo Espitia (q.e.p.d), convivieron en la dirección calle 79 1 a No. 8-21 casa, ubicada en el barrio san Luis de la ciudad de Cali, conformando una unión de vida estable, permanente y singular, guardándose fidelidad, cohabitación, debido conyugal, respeto mutuo, ayuda o socorro mutuo, ayuda tanto económica como espiritualmente, comportándose como marido y mujer todo esto encaminado al establecimiento de la plena comunidad de vida, unión que perduró por más de siete (7) años, como existió entre el día 15 del mes de

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

marzo del año 2014 (fecha en que se fueron a vivir juntos) y finalizó el día 31 del mes de marzo del año 2021, fecha en la cual falleció. Desde hace seis años laboro como empelada domestica (sic) en la casa la dirección calle 70 1 A No. 8-21 casa, ubicada en el barrio San Luis en la ciudad de Cali, en donde mis patrones eran los señores Manuel Alfonso Cabanzo Espitia (q.e.p.d) y Alba Lucy Rivera Arbeláez. Es todo."

Ahora, obra dentro del plenario (fl.103. Cuaderno Juzgado. Archivo 21MemorialSubsanacionContestacionDemandaMarleneMariaPanessoAdmiteReforma Demanda.pdf), oficio redactado por el señor Manuel Alfonso Cabaza Espitia el día 8 de julio de 2016 dirigido a la funeraria Jardines del Recuerdo, donde textualmente manifestó:

"Por medio de la presente, yo Manuel Alfonso Cabanzo Espitia identificado con cedula (sic) de ciudadanía No. 17.039.048 solicita excluir a las siguientes personas:

- 1. Carlos Alberto Cabanzo.*
- 2. Martha Lucia Cabanzo*
- 3. Marleny María de Cabanzo*

*Del contrato 41.006.7131-720061242.
E incluir a las siguientes personas.*

- 1. Alba Lucy Rivera Arbeláez (sic) [...]*
- 2. María Fernanda Arbeláez (sic) [...]"*

En el trámite del proceso, se citó a la señora **Alba Lucy Rivera Arbeláez**, para que rindiera interrogatorio de parte, quien indicó que no se encuentra laborando, sin embargo, anteriormente "(min 0:42:20) administraba los casinos de obras de construcción", a la pregunta: "(min 0:43:27) ¿cómo conoció usted al señor Manuel Alfonso Cabanzo?"respondiendo: "lo conocí en el mes de enero de 2004, en Bosques de caranday, trabajaba como constructor de soldadura en la obra" y ella "era la dueña del casino, alimentaba a todo el personal", que el señor Manuel Alfonso "iba a dar clase de soldadura y soldaba los apartamentos", que tenía conocimiento que para dicha fecha el señor Manuel tenía vigente la relación matrimonial con la señora Marlene María Panesso, con quien había procreado dos hijos y vivía en el barrio el refugio, que para el mes de enero de 2004, "(min 0:46:05) empezamos una relación

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

de amistad y venimos a tener una relación en noviembre del mismo año, ahí empezamos a salir como pareja, como novios".

Que para la fecha en que conoció al señor Manuel, él tenía 62 años y ella 39 años, lo cual no fue un impedimento, pues *"(min 0:47:57) nunca lo vi mal, a mí nunca me gustó el hombre joven".*

Señaló que, en el año 2004, fecha para la cual empezó un noviazgo con el señor Manuel Alfonso *"vivía con mis 3 hijos"*, que el papá de los hijos, llamado Joselin Ortiz falleció en el año 2015, sin embargo, para dicha calenda no convivía con él, habiéndose separado aproximadamente en el año 2011, que empezó a convivir con el señor Manuel Alfonso *"en marzo de 2014"*, en el barrio *"San Luis"*.

Que la decisión de disolver el vínculo matrimonial entre la integrada en litis y el causante, fue de la señora Marlene María y que se enteró de dicha disolución cuando el señor Manuel falleció.

Indicó que el señor Manuel Alfonso tenía un taller de soldadura en el corregimiento de Mulalo y que en ocasiones *"él iba allá o íbamos porque yo también conozco al señor Ferney el dueño de allá"*, que el taller era *"una habitación, una Sala comedor, dos piecitas y una mini cocina"*.

Señaló que la convivencia duró *"7 años"*, fijando como lugar de residencia el *"barrio San Luis"*.

Manifestó que no asistió al entierro del señor Manuel Alfonso *"(min 1:07:21) porque esa semana yo me había ido para Medellín con mi hija, eso fue en la semana Santa y para el cumpleaños de mi prima, el 31 de marzo cumple años mi prima y yo me fui con mi hija a Medellín"*, asimismo, indicó que *"yo hablé con Gustavo y yo me iba a venir esa misma noche y él me dijo que no lo hiciera, que Martha estaba allá con el otro hermano de ellos, con Gonzalo, estaba allá y que ella se iba a llevar al papá y que estaba recogiendo las herramientas, las cosas que iba a llegar un camión para llevarse las cosas del papá y en ese momento yo no sabía que Manuel estaba*

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.

LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

divorciado, entonces yo asumí que los que tenían derecho a estar era la esposa y los hijos."

Que no estuvo afiliada en calidad de beneficiaria del señor **Manuel Alfonso** en salud, en razón a que ella cotizaba como independiente, pues laboraba como administradora de un casino en obras de construcción.

Se recibió el testimonio de la señora **Genny Gladys Montoya Prado** quien indicó conocer a la demandante **Alba Lucy Rivera Arbeláez**, desde hace 20 años, en razón a que la demandante asistía al Salón de Belleza Frida, lugar donde trabajaba para organizar sus uñas, así como al señor **Manuel Alfonso Cabanzo**, por tal razón, tiene conocimiento de la convivencia entre la pareja, la cual duró 7 años hasta la fecha de fallecimiento del pensionado "*(min 0:02:30) porque ella desde antes, ella como estaba de amiga de él, después ella lo llevó a la casa, al salón, para yo arreglarle las uñas*", razón por la cual se le preguntó si para la fecha en que conoció al señor Manuel este ya convivía con la señora **Alba Lucy**, indicando: "*(min 0:02:52) no, eran amigos, ella decía que era amigo*", que visitaba a la pareja cada 8 o 15 días, que la señora Alba Lucy "*trabajaba en casinos de alimentación de obras*".

Indicó que la señora **Alba Lucy** vivía con tres hijos "*(min 0:05:54) después con 2 hijos porque la mayor se casó, entonces ella quedó con María Fernanda y el niño*", que cuando ella se dirigía al trabajo "*(min 0:06:43) a veces veía al señor Manuel en la terraza, en el segundo piso en pantaloneta, a veces lo veía allá leyendo prensa porque se alcanzaba a ver desde el lado de allá la casa de doña Lucy, entonces yo lo veía allá o a veces se veía el carro que estaba ahí cuadrado*".

Se escuchó a la señora **Elizabeth Rodríguez Garces**, quien indicó que conocer a la señora **Alba Lucy Rivera Arbeláez** desde el año 2015, en razón a que "*(min 0:12:04) entró a trabajar con ella desde el mes de marzo del año 2015 como empleada, empleada todavía soy de ella*", que en el año 2015, la demandante vivía con "*(min 0:12:44) María Fernanda, Andrés Felipe y con Don Manuel, el marido de ella, en San Luis*", que el señor Manuel Alfonso ya no se encontraba trabajando, pues era pensionado, sin embargo, tenía un "*taller de soldadura, en una parte que se llama mulalo*", que el señor **Manuel Alfonso** iba al taller solo y algunas veces lo

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.

LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

acompañaba la señora **Alba Lucy**, pero que siempre volvía a la casa que compartía con la demandante.

Que para la semana en la cual el señor **Manuel Alfonso falleció**, la señora Alba Lucy se encontraba en Medellín con "(min 0:17:46) la hija María Fernanda", que el mercado lo hacía el señor Manuel Alfonso y era quien respondía económicamente por los gastos del hogar.

Ahora bien, dentro de los documentos obrantes en la carpeta administrativa aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en la contestación de la demanda, se evidencia "*investigación-Convivencia Administradora Colombiana de Pensiones*", realizada por la empresa COSINTE Ltda., a la señora **Alba Lucy Rivera Arbeláez**, donde textualmente se indicó:

"En conversación con la solicitante manifestó que se conocieron en la ciudad de Cali, en el año 2004, relata que iniciaron una relación de noviazgo por un periodo de 10 años.

Indicó que la convivencia inicio (sic) en unión libre de marzo del año 2014 (sin especificar día) hasta el 31 de marzo del año 2021 fecha en que fallece, que la convivencia se dio en el Municipio de Cali Valle, en la Calle 70# 1 A 8-21 barrio San Luis, donde dejó de vivir después del deceso del causante.

La solicitante en la actualidad reside en la vía Jamundí casa N etapa 8, donde se realiza la entrevista.

En cuanto a las pertenencias de su compañero, indicó que conservar algunas cosas incluso objetos personales, sin embargo, no aportó álbum familiar donde departiera con el causante.

Alude que los gastos fúnebres fueron costeados por medio de un seguro exequial que tenía el causante.

Al indagar por la pregunta de Colpensiones, la solicitante refiere que la diferencia de edad con el causante no fue un impedimento para el desarrollo de la convivencia, teniendo en cuenta a ella siempre le gustaron los hombres mayores.

[...] se entrevistó al señor Gustavo Cabanzo Espitia [...] residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de hermano del causante y declarante de extra juicio,

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

quien manifestó cuando su hermano el señor Manuel Cavanzo (sic) Espitia falleció tenía como pareja permanente a la señora Alba Lucy Rivera Arbeláez, los cuales convivieron por un lapso de 12-15 años, de la unión no hubo hijos, afirmando que las partes vivían en la ciudad de Cali, por lo que el (sic) no los visitaba de manera constante, afirmando que el causante falleció de un infarto.

[...] del mismo modo, se entrevistó al señor Juan Carlos [...] residente del barrio San Luis Cali en la Carrera 1 8 No. 70-55, en calidad de vecino del sector hace 20 años, a quien se le indagó por el señor Manuel Alfonso Cabanzo Espitia y la señora Alba Lucy Rivera Arbeláez, refiere no conocerlos ni haber escuchado anteriormente hablar de ellos.

Asimismo, se entrevistó a la señora Marta, no aportó datos personales, residente de la Calle 70 No. 1 8-29, en calidad de vecina del sector, quien manifestó que conoce a la señora Alba Lucy Rivera Arbeláez, quien es dueña de la casa del lado, informó que la solicitante vivía ahí con los hijos, es viuda, el último señor que vio vivir en esa casa fue el padre de los hijos de la solicitante, indicó que el esposo de la solicitante se llamaba José Luis y no volvió a estar con más parejas desde hace 2 años que falleció el señor, al indagar sobre el señor Manuel Alfonso Cabanzo Espitia refiere no conocerlo.

Aunado a lo anterior, se entrevistó a la señora que atiende el corresponsal bancario Bancolombia que queda justo al lado de la casa de la solicitante como vecina de la Calle 70 No. 1 A 8.19, quien manifestó no conocer a la señora Alba Lucy Rivera Arbeláez informó que antes vivía una muchacha y un muchacho, pero ahora viven unos inquilinos. Desconociendo al señor Manuel Alfonso Cabanzo Espitia y a la señora Alba Lucy Rivera.”

Igualmente, es viable traer a colación la demanda de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, presentada por la señora **Marlene María Panesso de Cabanzo** contra el señor **Manuel Alfonso Cabanzo Espitia**, el día 14 de septiembre de 2015, donde en el hecho 4 se indicó:

"4. El 15 de febrero de 2015 el señor Manuel Alfonso Cabanzo Espitia, abandono (sic) el hogar sin motivo alguno dejando pendientes de pagar deudas vigentes de servicios públicos, alimentación, impuesto predial, valorización, mega obras y en general se quitó la responsabilidad y dejó (sic) todo tipo de deudas, dejando la casa abandonada y sin ningún tipo de seguridad."

En razón a lo anterior, se concluye por parte de esta Sala de decisión que no existen pruebas conducentes que permitan evidenciar la convivencia de la señora **Alba Lucy Rivera Arbeláez** con el señor **Manuel Panesso** en los 5 años anteriores al fallecimiento de este último, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Dentro de la prueba testimonial recaudada, la señora **Genny Gladys Montoya Prado**, indica que lograba ver al señor **Manuel Panesso** en la casa ubicada en el barrio San Luis *“en la terraza, en el segundo piso en pantaloneta, a veces lo veía allá leyendo prensa porque se alcanzaba a ver desde el lado de allá la casa de doña Lucy, entonces yo lo veía allá o a veces se veía el carro que estaba ahí cuadrado”*, sin embargo, dentro de la investigación realizada por la empresa **Cosinte Ltda.**, a ordenes de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, el señor **Juan Carlos, Martha** y la persona que atendía un corresponsal Bancario **al lado** de la vivienda donde dice la señora Alba Lucy habitaba con el señor Manuel, vecinos del barrio San Luis, alegan no haber visto nunca al pensionado fallecido.

2. Dentro de las declaraciones extra-proceso rendidas por la señora **Genny Gladys Montoya Prado, Elizabeth Rodríguez Garces** y **Gustavo Cabanzo Espitia**, así como por la señora **Alba Lucy Rivera Arbeláez**, indican que la convivencia inició en el mes de marzo del año 2014.

Empero, de la demanda de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, presentada por la señora **Marlene María Panesso de Cabanzo** contra el señor **Manuel Alfonso Cabanzo Espitia**, el día 14 de septiembre de 2015, se indica que el pensionado dejó de convivir con la integrada en litis a partir de febrero de 2015, información que fue corroborada con el testimonio de la señora **Martha Lucía Cabanzo Panesso**, al indicar: *“Mi padre se va a principios de enero del año 2015, él se va de la casa precisamente porque ese día tuvieron un encontrón, aproximadamente el 23 de enero”*, situación que recuerda en razón a que la señora Marlene María cumplió años el 15 de enero, siendo celebrado en la casa que habitaba la señora Martha Lucia, y acaeciendo el hecho de la separación, posterior a la fecha en que regresó la señora Marlene a la vivienda.

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

Asimismo, la señora **Millerlandy Becerra Alban**, indicó que tuvo conocimiento de la fecha en la cual el señor Manuel Cabanzo dejó de convivir con la señora Marlene, esto es, enero de 2015, en razón a que se lo comentó el señor Carlos, hijo de la pareja y porque a partir de dicha calenda dejó de ver frecuentemente al pensionado fallecido.

Se resalta que a pesar que los testigos aportados por la demandante, declararon bajo la gravedad de juramento que la convivencia inició en el mes de febrero del año 2014, los mismos no fueron testigos presenciales, máxime cuando la señora **Elizabeth Rodríguez Garces** indica que conoció a la señora **Alba Lucy Rivera** en el año 2015 y la señora **Genny Gladys Montoya Prado** indica que cuando conoció al señor Manuel fue como un amigo de la señora Alba y que posteriormente se enteró que habían iniciado una relación sentimental, asimismo, el señor **Gustavo Cabanzo** a pesar de tener la calidad de hermano del causante, su lugar de domicilio es en la ciudad de Bogotá D.C., es decir, no es un testigo presencial que permita identificar convivencia entre la pareja.

3. La señora **Alba Lucy Rivera**, dentro del interrogatorio de parte absuelto, señala que no asistió a la cremación del señor **Manuel Cabanzo**, por considerar que quienes tenían derecho a estar en dicha ceremonia eran los hijos y la señora **Marlene María Panesso**.

Resultando dicha información dudosa para esta sala de decisión, pues si la señora **Alba Lucy Rivera** indica que convivió con el señor **Manuel Cabanzo** desde el año 2014 hasta la fecha de fallecimiento, esto es, 2021, durando dicha convivencia 7 años, según manifestación de la demandante, la misma ostentaba la "*calidad de compañera permanente*", siendo esta quien "*lo acompañó durante los últimos días de vida*", razón por la cual, no es entendible que indique que las personas que tenían derecho a estar en la ceremonia de cremación eran los hijos y quien tenía la calidad de ex esposa y no ella, quien según sus dichos era la compañera permanente del causante.

Ahora, el señor **Manuel Cabanzo** falleció el día 31 de marzo de 2021, es decir, un día miércoles y la señora **Alba Lucy** indicó dentro del interrogatorio de parte, que

regresó de la ciudad de Medellín el día 4 de abril de 2021, es decir, el día domingo, mucho tiempo después de la ceremonia de cremación realizada al pensionado, no encontrándose presente para la realización de las labores tales como el pago del auxilio funerario.

4. De la prueba documental que se aporta en el plenario, obra oficio del 8 de julio de 2016, remitido por el señor **Manuel Alfonso Cabanzo Espitia** a la funeraria Jardines del Recuerdo, donde se solicita retirar como beneficiarios a la señora **Martha Lucia Cabanzo** e incluir a la señora **Alba Lucy Rivera**, documento que fue tenido en cuenta por la Juez de primera instancia para basar su fallo, empero, esta sala de decisión logra concluir que el mismo no es suficiente para demostrar la convivencia entre la pareja, máxime si para incluir beneficiarios para los servicios funerarios, no es necesario tener vínculos alguno con el contratante.

Se precisa que la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prologadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Como resultado del caudal probatorio, se encuentra que la señora **Alba Lucy Rivera Arbeláez**, no es beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del señor **Manuel Alfonso Cabanzo Espitia**, por no haber demostrado convivencia con el pensionado en los 5 años anteriores al fallecimiento de este, revocando la decisión de primera instancia.

Del derecho que le asiste a la señora Marlene María Panesso de Cabanzo

Obra a folio 10 (Cuaderno Juzgado. Carpeta 26Expediente2018196Juzgado12. Archivo 2015 00472 EXPEDIENTE COMPLETO.pdf) certificado emitido por la Arquidiócesis de Cali, del matrimonio religioso contraído por el señor **Manuel Alfonso Cabanzo Espitia** y la señora **Marlene María Panesso de Cabanzo**, el día 26 de septiembre de 1970.

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

A folio 29 (Cuaderno Juzgado. Archivo 21MemorialSubsanacionContestacionDemandaMarleneMariaPanessoAdmiteReforma Demanda.pdf), obra registro civil de matrimonio del señor **Manuel Alfonso Cabanzo Espitia** y la señora **Marlene María Panesso de Cabanzo**, donde se establece:

“Mediante Sentencia 168 del 13 de octubre de 2016, en el Juzgado doce de familia de oralidad de Cali, se decretó (sic) el divorcio-cesación (sic) de los efectos civiles, de matrimonio religioso entre los contrayentes. I.V. tomo 317 Folio 190 de la Notaría 5 de Cali.”

Ahora, el Juzgado Doce de Familia, remitió el expediente digital No. 76001-31-10-701-2015-0472-00, (Cuaderno Juzgado. Carpeta 26Expediente2018196Juzgado12. Archivo 2015 00472 EXPEDIENTE COMPLETO.pdf) donde se logra evidenciar que la señora **Marlene María Panesso de Cabanzo**, radicó el día 14 de septiembre de 2015, demanda de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contra el señor Manuel Alfonso Cabanzo Espitia, solicitando:

“1. Declarar el divorcio y cesacion (sic) de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores Marlene María Panesso Mejía y Manuel Alfonso Cabanzo Espitia.

Disolver la Sociedad conyugal formada dentro del matrimonio Marlene María Panesso Mejía y Manuel Alfonso Cabanzo Espitia y decretarla en estado de liquidación.

2. Contribuir al cónyuge Manuel Alfonso Cabanzo Espitia a la congrua subsistencia de la esposa Marlene María Panesso Mejía por haber dado lugar al divorcio. [...]

Razón por la cual, el juzgado de conocimiento, mediante Sentencia No. 168 del 13 de octubre de 2016, resolvió:

“Primero.- Decretar el divorcio cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, contraído entre los señores Marlene María Panesso Mejía y Manuel Alfonso Cabanzo Espitia, el cual se encuentra registrado en la Notaría 5 del Círculo de Cali, bajo el Tomo 1. F.25.

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

Segundo. - Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos Cabanzo-Espitia.

Tercero. - Fijar como cuota de alimentos el valor de \$344.722 que corresponde al 50% de un salario mínimo legal vigente y a favor de la señora Marlene María Panesso de Cabanzo y a cargo del señor Manuel Alfonso Cabanzo Espitia, por los motivos esbozados en la parte motiva de esta providencia [...]"

Se recibió el testimonio de la señora **Martha Lucía Cabanzo Panesso**, quien indicó que es hija de la señora Marlene María Panesso de Cabanzo y del señor Manuel Alfonso Cabanzo Espitia, que el motivo por el cual rinde testimonio es *porque "(min 1:31:00) [se está solicitando] la pensión de sobrevivencia para la mi señora madre María Panesso de Cabanzo del señor Manuel Alfonso Cabanzo"*, que el señor Manuel Alfonso y la señora Marlene María se casaron el día 26 de septiembre de 1970, que no tuvo conocimiento de la existencia de la relación sentimental entre el señor Manuel Alfonso y la señora Alba Lucy.

Que la declaración de divorcio sucedió a *"(min 1:37:45) raíz de que toda la vida, desde que ellos se casaron, hubo mucha violencia intrafamiliar en la casa, mi mamá recibió mucho maltrato dentro de su hogar y con los hijos también, venía muy reiterativamente, que hasta mi madre muchas veces puso demandas policivas y protección policivas que iba la policía allá a mi casa a hacerle chequeo a mi señora madre, estando mi padre todavía allí ¿cuándo se va mi señor padre? Mi padre se va a principios de enero del año 2015, él se va de la casa precisamente porque ese día tuvieron un encontrón, yo, mi mamá ese día estaba cumpliendo años, exactamente el 15 de enero cumplió años, entonces yo su época yo estaba casada y yo vivía con mi ex marido en el valle del Lili, yo me la lleve a mi mamá para festejarle su cumpleaños, estar con ella, la tuve 8 días, mientras tanto mi papá pues estaba en la casa, en esa época pues nosotros teníamos a la empleada de servicio que toda su vida se le llamo María pero en sí ella se llama Doris Camayo, entonces ese día esa tuvo un accidente en una pierna por una estación del mío, en ese transcurso del tiempo que yo tuve a mi mamá en el valle del Lili, mi papá se hizo cargo de la hospitalización de la señora Doris Camayo, ya como aproximadamente el 23 de enero yo regreso a mi madre a la casa del refugio y ahí es donde se arma la pelea porque mi papá le pone el pasador y ella dándole, yo ya me había ido porque ella*

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

entró primero, a la primera puerta, le puso pasador al segundo portón, ahí no le quiso abrir, ella le dio patadas a la puerta y ahí empezó a decirle vulgaridades, cuando ya le abrió el portón la correteo por toda la casa que ella inclusive ese día se lesionó el brazo con fractura, la correteo hasta el segundo piso, ella se encerró toda asustada e inmediatamente ella llamó a mi hermano que él trabaja en Ecopetrol allá en la estación de Cartago, pero como el por lo general siempre lo trasladan a varias estaciones, él estaba afortunadamente ese día coincidía que estaba en la estación de Yumbo, entonces ella llama a mi hermano para decirle lo que estaba ocurriendo, en esa ocasión, en ese día, él inmediatamente se viene para acá, me pone anuente a mí también, yo estaba trabajando en esa época en una empresa que se llama mango por metro donde yo era la jefe de fiestas y eventos, hasta inclusive en la casa del refugio se tenía una bodega donde se producía todas las fiestas y eventos y se tenía la producción de mango y todo eso y como yo era la jefe de esa empresa yo me retiré ese día, me ubique directamente a la casa del barrio el refugio a la casa de mi madre, ya yo me hice a cargo de mi madre, ya inmediatamente también llegó mi hermano, hubo samba y palo porque ellos dos se pusieron con vulgaridades, hubo una discusión, se declararon hasta la muerte, hasta con bala y con de todo, mi hermano me dijo llévese a mi mamá para allá para su casa en el Valle del Lili por protección policía, por seguridad de mi papá que agrede a mi mamá o a usted también, yo me hago cargo de ella, pues de mi mamá, también me hago cargo de mi papá aquí porque a este tipo hay que echarlo de aquí, yo me traslade con mi madre a Valle del Lili, le hicimos las gestiones médicas, también estuve en el médico para ver que le había pasado y mientras que yo hacía todo ese trámite mi hermano allá pues echó a mi papá de allá él se fue con unos corotos ¿para dónde? No tengo ni la más remota idea, yo me lleve a mi mamá por seguridad hasta el mes aproximadamente de agosto para Valle del Lili, y ya en ese transcurso de tiempo, como alrededor del mes de febrero del año 2015 eso nos lo informaron unos vecinos que el seguía yendo a la casa a terminar de sacar herramientas, ya ahí mi madre se queda hasta agosto del año 2015, ya la casa se queda en ese tiempo sola, se queda pues abandonada, mi madre se queda conmigo hasta el mes de agosto del año 2015 en el valle del Lili, ya de ahí nos informa que el señor no volvió por allá, entonces nosotros regresamos a la casa, ella regresó sola con el perrito, yo reacomodé la casa, ya la dejé a ella allí yo ya me traslade a mi sitio matrimonial que era en su época en el valle del Lili y ya como a mitad de octubre ya cuando se habían

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.

LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

calmado las cosas con mi papa y mi mama él después regresa de nuevo a la casa, él estuvo hablando con mi señora madre, hablaban, y ella lo perdona como todas las ocasiones que le pegaba, él no vivió ahí por recelo hacia mi hermano porque él ya estaba muy cansado de todo el maltrato que mi mamá ha vivido toda la vida, ya de ahí en adelante él iba dos o tres veces a la semana, le llevaba a veces plata, \$200.000 o \$100.000, a veces le llevaba cosas de mercado" resaltando que no vivía allí "él iba de pasada, iba 2 o 3 veces cada 8 días, iba y charlaba con ella y todo pero no se quedaba y dejaba algo de plata"

A la pregunta *"¿por qué su madre instaura la demanda de divorcio?"*, respondió que había sido idea del hermano, pues quería finalizar de manera radical la relación existente entre el señor Manuel Alfonso Cabanzo y la señora Marlene María Panesso.

Que desde el año 2015 hasta el año 2018, el señor Manuel Alfonso iba a visitar a la señora Marlene para ayudarle económicamente, pero que en el año 2018 tuvo conocimiento de la dirección donde vivía el pensionado, esto es, en la Calle 44 No. 113-44 apto. 708 Unidad Parques de la Bocha, pero con el tiempo se enteró que tenía domicilio en el corregimiento de Mulalo.

Manifestó que no hubo velorio, ni misa, solo se cremó el cuerpo, que el lugar donde se encontró el cuerpo del señor Manuel Alfonso, era sucio, *"desordenado"*, dando la impresión de que nadie habitaba el mismo.

Que preguntó a los vecinos alrededor del corregimiento de Mulalo, quienes le indicaron que el señor Manuel Alfonso vivía con la señora Doris que era la persona que realizaba el aseo.

Asimismo, se escuchó a la señora **Millerlandy Becerra Alban**, quien indicó que conoce a la señora Marlene Panesso desde hacía 22 años, en razón a la vecindad, por lo que le consta que el esposo era el señor Manuel Cabanzo. A la pregunta: *"¿usted me podría indicar hasta que año convivieron doña marlene y Don Manuel?"*, respondió: *"bueno, yo conocimiento del año exacto no lo tengo, pues por lo que uno habla con Martha tengo entendido que Don Manuel se fue de la casa en el 2015, ya lo veía era ocasionalmente venir a la casa"*, que se enteró que el señor Manuel

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.

LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

agradecía físicamente a la señora Marlene "(min 2:41:03) porque la vi lastimada, en alguna ocasión con un inmovilizador de brazo y lógicamente le pregunté, nos topamos en la panadería que ¿qué le había pasado? Eso fue hace como 3 años, y nos contó a la señora de la panadería y a mí que con Don Manuel había tenido una discusión y pues la había lastimado y que inclusive el hijo había tenido que intervenir por ella", que tuvo conocimiento que la señora Marlene María había presentado demanda solicitando el divorcio con el señor Manuel, en razón a que el señor Carlos, hijo de la pareja, se lo comentó "(min 2:42:41) porque el papá la estaba maltratando y que él no iba a seguir permitiendo eso".

Indicó que posterior al divorcio veía ocasionalmente al señor Manuel "2 o 3 veces a la semana que llegaba a la casa, varias veces nos saludamos de pasada, siempre lo veía en el día"

Con relación a lo dicho, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que, para que la cónyuge supérstite pueda ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, es preciso que el vínculo matrimonial se encuentre vigente, es decir, que no haya habido divorcio. Así, en sentencia SL1399-2018 y reiterada entre otras en la CSJ SL4047-2019, se adoctrinó lo siguiente:

*Al respecto, debe recordarse que esta Sala de la Corte ha adoctrinado que, **para que la cónyuge supérstite pueda ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, es preciso que el vínculo matrimonial se encuentre vigente, es decir, que no haya habido divorcio.** Así, en sentencia SL1399-2018, se adoctrinó:*

*En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, **siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto.***

*En efecto, a partir de la sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637, esta Sala planteó que **el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo.** En específico, en esa oportunidad señaló:*

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado u afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

Esa medida, sin lugar a dudas, equilibra la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social.

No se trata entonces de regresar a la anterior concepción normativa, relacionada con la culpabilidad de quien abandona al cónyuge, sino, por el contrario, darle un espacio al verdadero contenido de la seguridad social, que tiene como piedra angular la solidaridad, que debe predicarse, a no dudarlo, de quien acompañó al pensionado u afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los 5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época.

Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos.

El anterior criterio se reivindicó en las sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, entre otras.

*Entonces la convivencia de 5 años **con el cónyuge con lazo matrimonial vigente**, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de*

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.

LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.

RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

*parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente. Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes **es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial**. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho. (Negrillas del texto)*

*Como se observa, **esta Corporación es del criterio según el cual, para que el cónyuge supérstite pueda ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, es requisito indispensable la vigencia del vínculo matrimonial. Como en este caso la demandante recurrente se divorció del causante desde el año 1995, es claro que el Tribunal no cometió ningún error jurídico al concluir que no podía ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada.***

*A la par con lo dicho, cumple anotar que se tornan inanes todas las alegaciones que se plantean en relación con la causa de la separación de la recurrente y el causante, dado que, en todo caso, **ante la extinción del vínculo conyugal por causa del divorcio, la señora Tovar perdió cualquier posibilidad de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de su exesposo,** Pastos Bolaños. También es importante clarificar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-1035 de 2008, de manera que no existe ninguna razón para aplicar la excepción de inconstitucionalidad que echa de menos la censura. Finalmente, cumple anotar que la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, impuesta por el juez de primera instancia, fue revocada por el Tribunal, por lo que resulta totalmente desenfocado el reproche que a la sentencia del Tribunal le hace la apoderada de COLPENSIONES en ese sentido, máxime si se tiene en cuenta que esta entidad no interpuso el recurso de casación, que era el escenario adecuado para cuestionar cualquier aspecto de la decisión de segundo grado.”*

En este caso, la interviniente como litis consorte necesaria se divorció del causante desde el año 2016, por lo que para que pudiese acceder a la pensión pretendida debería acreditar convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado fallecido, esto, si pretende acreditar la calidad de compañera permanente, teniendo

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

en cuenta que puede suceder que después del divorcio se inicie nuevamente una relación sentimental.

Sin embargo, esta situación no es la ocurrida en este proceso, pues los testigos fueron enfáticos al indicar que el señor **Manuel Alfonso Cabanzo Espitia**, visitaba 2 o 3 veces cada 8 días a la señora **Marlene María Panesso**, con el fin de brindarle una ayuda económica, pero que nunca se quedó habitando nuevamente el hogar y compartiéndolo con la señora Marlene, por lo tanto, se concluye que no se acreditó convivencia alguna en los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado.

Por lo anterior, la señora **Marlene María Panesso de Cabanzo**, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente causada por el señor **Manuel Alfonso Cabanzo Espitia**.

Consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada en los términos antes precisados. COSTAS en primera instancia a cargo de la parte demandante las cuales deben ser liquidadas por el juzgado de primer grado. COSTAS en esta instancia a cargo de la litisconsorte necesaria y la demandante por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV para cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 186 del 29 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

SEGUNDO: ABSOLVER a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, de las pretensiones incoadas por la señora **Alba Lucía Rivera Arbeláez**.

DEMANDANTE: ALBA LUCY RIVERA ARBELÁEZ.
LITIS: MARLENE MARÍA PANESSO DE CABANZO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI.
RADICADO: 76001 31 05 009 2022 00060 01.

TERCERO: ABSOLVER a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, de las pretensiones incoadas por la señora **Marlene María Panesso de Cabanzo**.

CUARTO: COSTAS en primera instancia a cargo de la señora Alba Lucia Rivera Arbeláez. Costas en esta instancia a cargo de las señoras **Alba Lucia Rivera Arbeláez** y **Marlene María Panesso de Cabanzo**. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV, para cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Salva voto

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0372194db7ffdaaf793be83392234dbdbf1e77fee21698a63d71b4df3bd19dc9**

Documento generado en 19/12/2023 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>